

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 14, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona a vivir en un entorno seguro y a la protección civil, así como a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico y, en caso de accidentes, por fallas en la infraestructura de la Ciudad; en este sentido determina que las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de diversos fenómenos.

Que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que auxilia a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en el despacho de los negocios del orden administrativo, que cuenta con atribuciones para, entre otros asuntos, diseñar y ejecutar con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias, y para coordinar con una perspectiva transversal las acciones de la gestión integral de riesgos a cargo de la administración pública local.

Que el Heroico Cuerpo de Bomberos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que cuenta con atribuciones para, entre otros asuntos, controlar y extinguir todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en la Ciudad; desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la ley de la materia, y para controlar y extinguir las fugas de gas, y derrames de gasolina y otras sustancias peligrosas que ponga en riesgo la integridad de las personas, cuyo reglamento se expidió mediante publicación realizada en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal en fecha 6 de mayo de 2005, por lo cual se considera que se debe actualizar la normativa que regula su actuar con la realidad actual de la Ciudad de México, principalmente en lo relativo a la atención de emergencias que ponen en riesgo a las personas y su patrimonio, el patrimonio histórico o cultural de la Ciudad, así como aquellos que significan un riesgo para el medio ambiente.

Que el 24 de junio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1386, el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*, mediante el cual, entre otras cuestiones, se facultó al Heroico Cuerpo de Bomberos para emitir el Dictamen Técnico sobre prevención de incendios obligatorio para ciertos establecimientos mercantiles e industrias. Asimismo, se estableció como obligación de las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México, contar con el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia que emita el Heroico Cuerpo de Bomberos, previsto en la normativa para la celebración de espectáculos.

Que resulta necesaria la actualización de la normativa que contempla la actuación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México a fin de lograr una armonización jurídica con las últimas reformas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, principalmente en lo relativo al Dictamen Técnico sobre prevención de incendios y Visto Bueno para prevención de incendios en espectáculos masivos y deportivos al amparo de las mismas.

Que uno de los fines de la mejora regulatoria constituye la creación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y orientadas a un funcionamiento óptimo de las actividades de la sociedad para obtener mayores beneficios mediante la eliminación o disminución de costos, que propicie el desarrollo de la actividad económica en la Ciudad de México, por lo cual, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS MASIVOS Y DEPORTIVOS

PRIMERO. Se **REFORMAN** la fracción XII del artículo 2º, las fracciones VI y VII del artículo 10, los artículos 13, 46, 99 y 102; se **ADICIONAN** las fracciones XIV y XV del artículo 2º; las fracciones VI Bis y VI Ter del artículo 10, así como un Título Sexto que comprende dos capítulos y los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120; y se **DEROGA** la fracción I del artículo 31; todos del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º. - ...

I. a XI ...

XII. Junta: La Junta de Gobierno del HCBDF;

XIII. ...

XIV. Dictamen Técnico: Dictamen Técnico de Prevención de Incendios, previsto en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México el cual es un instrumento de prevención que determina las acciones mínimas para mitigar el riesgo de incendio así como los efectos destructivos ante la eventualidad de un incendio cuya finalidad es salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno; y

XV. Visto Bueno: Visto Bueno para la celebración de Espectáculos Públicos Masivos y Deportivos, emitido por el HCBDF una vez que el establecimiento o lugar donde se realizará el espectáculo cumple con las condiciones de protección contra incendio en materia de extintores y señalización para el caso de incendio y/o sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia de acuerdo con el riesgo del espectáculo masivo a realizar.

Artículo 10.- ...

I a V. ...

VI. Celebrar toda clase de actos inherentes al objeto del HCBDF;

VI Bis. Expedir los lineamientos para la obtención del Dictamen Técnico, del Visto Bueno y demás relativos en el ámbito de su competencia y del HCBDF;

VI Ter. Proponer medidas, políticas, acciones y procedimientos de vinculación al Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, especialmente respecto a los agentes perturbadores derivados de los fenómenos geológicos, químico-tecnológicos e hidrometeorológicos; y,

VII. Las demás que establece la Ley y la normativa aplicable.

Artículo 13.- La Dirección Técnica es el área responsable de proponer y elaborar los dictámenes de equipos de nuevas tecnologías para optimizar el funcionamiento del HCBDF, así como elaborar dictámenes **sobre** prevención de incendios y organizar los sistemas de información y estadísticas de los servicios y acciones proporcionadas por el HCBDF.

Artículo 31.- ...

I. Se deroga

II. ...

...

Artículo 46.- Los particulares podrán solicitar al HCBDF los servicios de prevención de incendios con motivo de eventos donde se requiera de ese servicio. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito debidamente firmada por el interesado y **dirigida al Director.**

La Dirección Técnica del HCBDF realizará la evaluación y diagnóstico de **la** solicitud con la finalidad de determinar las características del servicio requerido. Estos servicios se proporcionarán siempre que las posibilidades y recursos del HCBDF lo permitan.

El pago de derechos de los servicios establecidos en el presente artículo **estará** determinado por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 99.- La Dirección General **emitirá**, con la participación de la Dirección Técnica, los lineamientos para la elaboración del Dictamen **Técnico en prevención de incendios.**

Artículo 102.- La Dirección General supervisará los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de los Dictámenes **Técnicos en Prevención de incendios**, de conformidad con lo establecido en los lineamientos correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y VISTO BUENO PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESPECTÁCULOS MASIVOS Y DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

DICTAMEN TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 108.- Para la obtención del Dictamen Técnico, las personas físicas o morales obligadas deberán presentar ante la Dirección General los siguientes documentos:

I. Análisis de riesgo de incendio conforme la NOM-002-STPS-2010 o la que la sustituya, elaborado por un Responsable Oficial de Protección Civil con registro y autorización de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que determine grado de riesgo alto para el establecimiento mercantil, industria o inmueble obligado;

II. Póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad;

III. Croquis o planos arquitectónicos del establecimiento o inmueble;

IV. Documentación que ampare la capacitación de los trabajadores del inmueble en brigadas de prevención y combate de incendios y evacuación de inmuebles;

V. Póliza de la última recarga de extintores;

VI. Carta Responsiva de la instalación de sistemas fijos y/o especiales contra incendios;

VII. Constancia de Seguridad Estructural del inmueble emitida por un Corresponsable en Seguridad Estructural, respecto de todas y cada una de las construcciones que lo conformen, de acuerdo a lo establecido al Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias;

VIII. Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones del establecimiento mercantil, industria o inmueble obligado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones;

IX. Dictamen en materia de gas emitido por una unidad verificadora de gas;

X. Comprobante de pago de Derechos emitido por la Tesorería de la Ciudad de México; y,

XI. Las demás que se establezcan en los Lineamientos

Artículo 109.- Los lineamientos para la emisión del Dictamen Técnico en Prevención de Incendios establecerán los mecanismos de seguimiento, control y evaluación correspondientes.

CAPÍTULO II

VISTO BUENO PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESPECTÁCULOS MASIVOS Y DEPORTIVOS

Artículo 110.- En los Lineamientos para la obtención del Visto Bueno se describirá el procedimiento que permita dar el seguimiento previo, durante y posterior al evento o espectáculo público masivo o deportivo de que se trate.

Artículo 111.- Las personas promotoras, organizadoras o productoras de espectáculos públicos masivos o deportivos, así como las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Autónomos o Entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que de acuerdo a la normativa en materia de espectáculos públicos y de gestión integral de riesgos y protección civil estén obligados a elaborar un Programa Especial de Protección Civil deberán obtener el Visto Bueno con al menos 10 días de anticipación al evento pero no más de 30 días hábiles previos a su celebración.

Artículo 112.- El Visto Bueno considerará la evaluación de los siguientes rubros:

- I. La implementación de acciones, mecanismos y dispositivos contra el fuego;
- II. La protección adecuada contra peligros causados por el fuego;
- III. La determinación de acciones de evacuación y repliegue en caso de alguna contingencia; y,
- IV. Los demás que se señalen en los Lineamientos para su emisión.

Artículo 113.- El Visto Bueno tendrá vigencia conforme las siguientes modalidades:

I. Por la duración del espectáculo: cubrirá la realización de actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva unitarios, es decir, que se lleven de una a cinco funciones en el mismo sitio, desarrollados en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual y que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada en la cual se llevará a cabo una inspección de campo;

II. Por temporada: cuando el espectáculo a desarrollar se conforme por una temporada con el mismo programa o se lleven a cabo 6 funciones o más, pudiendo prolongarse siempre y cuando se cumpla con una supervisión de campo mensual y cuya duración no sobrepase el año fiscal, en caso de sobrepasarlo se tendrá que solicitar un nuevo Visto Bueno; y

III. Por semestre: Los establecimientos mercantiles donde se organicen los eventos masivos o deportivos deberán ser supervisados en campo de manera obligatoria para cada espectáculo cuando cambie el programa, la conformación, escenario, materiales combustibles, disposición y/o colocación de aforo en los inmuebles, los cuales deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 114 del presente Reglamento.

Las especificaciones de cada modalidad se establecerán en los Lineamientos para la obtención del Visto Bueno que emita el HCBDF para tal efecto.

Artículo 114.- Tratándose de establecimientos mercantiles que tengan por objeto la presentación de eventos o espectáculos públicos o deportivos en inmuebles como uso habitual del mismo y que de conformidad a la normatividad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil estén obligados a contar con Dictamen sobre prevención de incendios, una vez otorgado éste, se les podrá otorgar el Visto Bueno por la vigencia del Dictamen Técnico.

En estos casos, además de los requisitos a que se refiere el artículo 115 deberán adjuntar a la solicitud:

- a) Licencia de funcionamiento, y
- b) Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil en la Plataforma Digital administrada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Adicionalmente, para mantener la vigencia del Visto Bueno, el promotor, organizador o productor deberá solicitar al HCBDF una supervisión de campo cada que:

- I. Se modifique la conformación de escenario;
- II. Se modifiquen los asientos para el público que incrementen el aforo autorizado;
- III. Se modifique el evento o espectáculo, así como la cantidad y tipo de materiales combustibles, o
- IV. Se haga utilización de artificios pirotécnicos.

La emisión del Visto Bueno, cuando ésta no sea la primera vez, estará condicionado a que en el proceso inmediato anterior se haya cumplido cabalmente con todos los requerimientos y observaciones emitidas por el HCBDF.

Artículo 115.- Para la obtención del Visto Bueno, las personas promotoras, organizadoras o productoras, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar la solicitud de Visto Bueno y Supervisión de Campo para el evento o espectáculo público con al menos 10 días hábiles a la realización del evento pero no más de 30 días hábiles, ya sea de forma electrónica en el portal de Trámites y Servicios de la Ciudad de México o de manera presencial en las instalaciones del HCBDF;
- II. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería de la Ciudad de México de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México;
- III. Recibir al personal de bomberos en el lugar, fecha y hora determinados previamente a efecto de realizar la las visitas para inspección para visto bueno y supervisión de campo respectivamente, y
- IV. Dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para la obtención del Visto Bueno.

Artículo 116.- Serán causas de denegación del Visto Bueno los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento a las observaciones derivadas de la visita de inspección;
- II. La omisión de solicitud de supervisión de campo tal de conformidad con el artículo 115 del presente Reglamento;
- III. Hacer caso omiso del requerimiento de Servicio de Prevención de Incendios;
- IV. Cuando al término de alguna supervisión de campo el organizador, promotor o productor, por sí o a través de la persona designada para atender al personal de, HCBDF se rehúse a firmar o recibir las bitácoras de control, y
- V. Negar el acceso o la atención al personal del HCBDF, una vez que se presente en el inmueble o lugar donde se pretenda llevar a cabo la presentación de un evento o espectáculo público masivo o deportivo.

Artículo 117.- En las visitas de supervisión de campo que realice el HCBDF, se elaborará una bitácora de control, que contendrá como mínimo:

- I. Nombre oficial del evento o espectáculo público masivo o deportivo;
- II. Fecha y hora del evento o espectáculo público masivo o deportivo que se pretende celebrar;
- III. Día y hora de la reunión de trabajo, supervisión de campo, así como los participantes en la misma;
- IV. Nombre y cargo del elemento del HCBDF que llevará a cabo la supervisión de campo;
- V. Nombre y cargo del representante legal de la persona promotora, organizadora o productora o, en su caso servidora pública adscrita a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Autónomos o Entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que haya atendido la supervisión de campo y que esté legalmente facultado para ello, y
- VI. Capítulo de observaciones.

La bitácora de control se hará del conocimiento de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y de la Alcaldía correspondiente para los efectos a que haya lugar.

Artículo 118.- En caso de presentarse cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se dará vista a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 119.- En caso de que las personas físicas o morales no cuenten con el Dictamen Técnico estando obligados a contar con el mismo, el Instituto de Verificación Administrativa en un plazo no mayor de 20 días naturales dará vista a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y al HCBDF, a fin de que se establezcan las sanciones correspondientes.

Artículo 120.- En caso de que las personas físicas o morales no cuenten con el Visto bueno estando obligados a contar con el mismo, el HCBDF en un plazo no mayor de 20 días naturales dará vista a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México a fin de que se establezcan las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 35. El establecimiento contará con el visto bueno **para la celebración de espectáculos públicos masivos y deportivos** del **Heroico** Cuerpo de Bomberos, en lo relativo a extintores, señalamientos para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia.

Artículo 36. Previo al desarrollo de cada espectáculo masivo **y deportivo**, el **Heroico** Cuerpo de Bomberos realizará supervisiones de campo, con el objeto de revisar que en el establecimiento no existan anomalías o condiciones que puedan poner en peligro que puedan poner en peligro la integridad física de los espectadores y asistentes al espectáculo deportivo.

Al término de las visitas de inspección, el **Heroico** Cuerpo de Bomberos determinará lo que corresponda e informará de los resultados de la misma a las autoridades competentes.

Artículo 37. En las visitas de inspección que realice **personal del Heroico** Cuerpo de Bomberos, se elaborará una bitácora de control, **cuyas características se señalan en el Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.**

Artículo 38. Las observaciones contenidas en la bitácora **de control** serán sobre situaciones que **pongan** en peligro a los espectadores, participantes y demás asistentes o que perturben el desarrollo del evento o espectáculo.

Artículo 39. **La persona responsable del evento deberá** cumplir con las observaciones derivadas de las visitas de inspección para visto bueno y supervisión de campo respectivamente, **del Heroico Cuerpo de Bomberos** y será responsable de cualquier situación anormal o extraordinaria que pudiera presentarse durante el desarrollo del evento o espectáculo por su incumplimiento. Cuando así se estime conveniente, la **Alcaldía** tomará las medidas necesarias para que se corrijan las irregularidades detectadas.

TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 59 BIS y 62 TER del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59 BIS. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tratándose de eventos o espectáculos públicos masivos **y deportivos**, las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México están obligadas a contar con el **Visto Bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos y deportivos** que emite el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, previsto en la normativa para la celebración de espectáculos públicos.

Artículo 62 TER. Tratándose de eventos o espectáculos públicos, las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México donde se utilice pirotécnica, deberán contar con el **Visto Bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos y deportivos, que emite el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Todas las referencias hechas en otros ordenamientos al visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos y deportivos, se entenderá la referencia al visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia previsto en el artículo 256 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a los 24 días del mes de septiembre del 2024. - **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA. - FIRMA. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ. - FIRMA. - EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA. - FIRMA. - LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS. - FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado D, numeral 1, inciso a), 18, apartado A, numerales 1, 2, 3 y 5 y 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos b) y d) y numeral 5, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 44 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, 28, 31, fracción IV, 52, fracción I, y 56, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales; por lo que deberá promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Que el artículo 133 de la referida Constitución establece que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En este sentido, el 2 de mayo de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de Promulgación del Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972*, el cual determina que cada Estado parte tiene la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Asimismo, La referida Convención define al *Patrimonio Cultural* como *las obras arquitectónicas, de escultura, elementos o estructuras y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional; así como los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les da un valor universal excepcional, todos desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia y las obras humanas u obras conjuntas de la humanidad y la naturaleza, así como las zonas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*.

Que en octubre de 1992 el Comité del Patrimonio Mundial identificó y definió varios tipos específicos de bienes culturales y naturales, entre los que se incluye la categoría de “Paisajes Culturales”, los cuales son definidos como los bienes culturales que representan las obras conjuntas de la humanidad y la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años, bajo la influencia de las limitaciones y/o de las ventajas que presenta el entorno natural y de fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, internas y externas. Éstos paisajes comprenden, entre otros, a los paisajes claramente definidos, concebidos y creados intencionalmente por la humanidad, entre los que se encuentran los cementerios, monumentos y memoriales.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 44 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México establece que las Declaratorias de Patrimonio Cultural tienen como fin la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material o inmaterial, en los términos de la Ley del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Que el artículo 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México dispone que el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, forman parte fundamental de su identidad cultural. A su vez, en el artículo 31, fracción IV de la misma Ley se determina que el Patrimonio Cultural Urbano está constituido por los bienes inmuebles y elementos aislados (tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura); así como, los paisajes culturales, espacios públicos (tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines),

la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, las áreas de conservación patrimonial; y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones, de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.

Que el artículo 51 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias de Patrimonio Cultural son instrumentos jurídicos que tienen como fin garantizar la salvaguardia de los bienes, expresiones y valores considerados como Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad. Asimismo, el artículo 52 de dicha Ley establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes del Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad, así como sobre los bienes de propiedad privada, sin afectar la titularidad de los mismos.

Que el Panteón del Tepeyac, construido entre los siglos XVII y XVIII, se encuentra ubicado al interior de la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, la cual es uno de los conjuntos religiosos más importantes de México y el continente Americano en donde, según la tradición católica, en 1533 tuvo lugar una de las apariciones de la virgen María a Juan Diego, para pedirle que solicitara a la jerarquía eclesiástica construirle un santuario en el sitio de su encuentro.

Que la Ley de Secularización de Cementerios, expedida por el Presidente Benito Juárez el 31 de julio de 1859, dispuso el cese de la intervención del clero en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias, quedando bajo inspección de la autoridad civil, no obstante fue hasta concluida la segunda intervención Francesa que a partir de 1871 el Estado asumió la administración de los cementerios. En el caso del Panteón del Tepeyac su administración pasó al Ayuntamiento local y sustituyó de manera oficial a los cementerios de Santa Paula, Los Ángeles, San Pablo y San Fernando, que fueron clausurados por sus condiciones insalubres, además de quedar emplazados al interior de la mancha urbana.

Que en el interior del Panteón del Tepeyac fueron inhumados los restos de importantes personajes de la historia de México como Victoriano Agüeros, Agustín Agüeros y de la Portilla, Ignacio Aguilar y Marocho, Juan Andrew Almazán, Manuel Lisandro Barillas, José Justo Benítez, José María del Castillo Velasco, Manuel María Contreras, José de Jesús Cuevas, Alfredo Chavero, Isidro Díaz, Ponciano Díaz, Manuel Domínguez, Emilio Dondé, Genaro García, Trinidad García, Vicente García Torres, Benito Gómez Farías, Pedro González A., Lorenzo de la Hidalga, Pedro Hinojosa, Ángel María, Iturbide y Huarte, Feliciano Liceaga, Miguel López, Antonio López de Santa Anna, Rafael Lucio, Gabriel Mancera, Antonio Martínez de Castro, Filomeno Mata, Francisco Naranjo, Manuel Noriega, Manuel Orozco y Berra, Delfina Ortega de Díaz, Eduardo Pankhurst, José de la Parra, José Ignacio Pavón, Rafael Ángel de la Peña, Joaquín Piña, Anselmo de la Portilla, Nicolás de Régules, Bernardo Reyes, Manuel Sánchez Mármol, Luis Segura Vilchis, Protasio Tagle, Ignacio Trigueros, Jesús María Vázquez Palacios, Eduardo Velázquez, Lauro Villar, Xavier Villaurrutia y Félix Zuloaga.

Que el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que son considerados monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; tales como arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, destinados al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, así como los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en esa temporalidad. En este sentido, el Panteón del Tepeyac fue incluido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia al Catálogo Nacional de Monumentos Históricos bajo el registro de la ficha C-09-01225, por lo cual es competencia del citado Instituto, otorgar asesoría profesional, emitir las autorizaciones y supervisar las acciones que se realicen para la conservación y restauración de los bienes inmuebles considerados como monumentos históricos.

Que de acuerdo con información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, el Panteón del Tepeyac se encuentra sujeto al régimen del dominio público como bien de uso común de la Ciudad de México, el cual, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está localizado en calle Quintana sin número, colonia Villa Gustavo A. Madero, demarcación territorial Gustavo A. Madero y que de acuerdo con la Cédula de Identificación con clave VF-1402-2024 cuenta con una superficie de terreno de 16,192.69 metros cuadrados.

Que el artículo 23 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México establece que se considera como cementerios históricos aquellos que, siendo civiles o concesionados, han sido clasificados por la autoridad federal, a través del INAH o el INBAL en función a los valores afectos al patrimonio cultural de la Nación. En relación con lo anterior, su artículo 13 Fracción XX establece como atribución de las Alcaldías proponer a la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles, comunitarios e históricos, considerando las particularidades de la demarcación territorial.

Que con fecha 2 de mayo de 2024 la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México recibió una solicitud de la Fundación Conmemoraciones A.C. y de la Alcaldía Gustavo A. Madero para que el Panteón del Tepeyac sea declarado como Patrimonio Cultural de la Ciudad de México debido a sus valores históricos, artísticos y por ser un espacio de identidad cultural para toda la Ciudad al albergar los restos de personas que formaron parte de la historia de nuestro país.

Que el Panteón del Tepeyac fue fundado entre los siglos XVII y XVIII, así como que el INAH ha incorporado diversos sepulcros del mencionado Panteón al “Catálogo Nacional de Monumentos Históricos” y que en el mismo se albergan los restos de personas que formaron parte de la historia de México, la Alcaldía Gustavo A. Madero propuso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos clasificar como histórico al Panteón del Tepeyac, lo cual fue dictaminado como procedente por dicha unidad administrativa.

Que las declaratorias de Patrimonio Cultural son instrumentos jurídicos que tienen como fin garantizar la salvaguardia de los bienes, expresiones y valores considerados como Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad de México, por lo que, una vez concluido el procedimiento descrito en el artículo 56 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la Secretaría de Cultura local dictaminó procedente declarar como Patrimonio Cultural al Panteón Histórico del Tepeyac; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL “PANTEÓN HISTÓRICO DEL TEPEYAC” COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Cultural de la Ciudad de México al “Panteón Histórico del Tepeyac”, ubicado dentro de la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

El “Panteón Histórico del Tepeyac” comprende una superficie total de 16,192.69 m² compuesta por 27 plataformas o terrazas, con monumentos funerarios que datan de los siglos XIX, XX y XXI.

SEGUNDO. La presente declaratoria tiene por objeto salvaguardar la traza, así como las áreas verdes, andadores, pilas y fuentes, bancas, edificios, fosas, mausoleos y monumentos funerarios, entre otros elementos que integran al “Panteón Histórico del Tepeyac”, por medio de su identificación, documentación, investigación, protección, restauración, conservación, mantenimiento, promoción y difusión.

TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones de la presente Declaratoria se instruye a la Secretaría de Cultura para que en términos del artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, notifique la presente declaratoria a la Alcaldía en Gustavo A. Madero y a la promovente y haga entrega de la siguiente información:

- I.** Copia de la declaratoria;
- II.** Los beneficios y responsabilidades en materia de salvaguardia;
- III.** El plan de manejo; y
- IV.** La dirección y número telefónico de las áreas responsables del seguimiento y apoyo.

CUARTO. La presente Declaratoria es de interés para la Ciudad en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y se expide sin perjuicio de las emitidas por otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. La administración del Panteón del Tepeyac corresponderá a la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el *Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México*.

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México coordinar y coadyuvar en las acciones de restauración, recuperación y mejoramiento del mismo, descritas en el Plan de Manejo correspondiente, en colaboración con la Alcaldía Gustavo A. Madero.

SEXTO. La presente declaratoria no modifica la titularidad de los derechos de uso sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos que se encuentren dentro del perímetro definido en esta declaratoria.

SÉPTIMO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, con el propósito de asegurar la identificación y divulgación del patrimonio cultural protegido mediante la presente Declaratoria, realice las acciones conducentes para incorporar a la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en coordinación con la Alcaldía Gustavo A. Madero, el INAH y el INBAL, realice un registro de las personas ilustres que se encuentran inhumadas en el “Panteón Histórico del Tepeyac”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ. - FIRMA. - LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, BERTHA MARIA ELENA GÓMEZ CASTRO.- FIRMA .- EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, ARGEL GÓMEZ CONCHEIRO.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**
